

mación Profesional y Bachillerato antes del periodo mínimo de cuatro años, establecido en el Decreto 2531/1974, de 20 de julio, y la Orden ministerial de 2 de diciembre de 1974, se ajustará a lo dispuesto en la presente Orden.

Segundo. La sustitución deberá ser solicitada por los Centros antes del día 30 de abril de cada año. Esta sustitución sólo se efectuará cuando el Centro reciba autorización expresa para ello.

Tercero. 1. En los Centros de Educación General Básica y Formación Profesional, los expedientes serán promovidos por el Claustro de Profesores, que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada. El expediente, con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

2. En los Centros de Bachillerato los expedientes serán promovidos por el seminario didáctico correspondiente que justificará las razones de carácter pedagógico y científico en que se basa la sustitución solicitada.

El expediente con la certificación de haberse efectuado la pertinente audiencia de la Asociación de Padres de Alumnos o del Consejo Asesor en que esté representada, será remitido por el Director del Centro a la Delegación Provincial.

Cuarto. El Delegado provincial, previo informe de la Inspección Técnica del nivel correspondiente o del Coordinador de Formación Profesional, resolverá lo que proceda. De esta resolución se dará inmediato traslado a los Centros afectados.

Quinto. Durante el mes de junio se expondrá en el tablón de anuncios de los Centros la relación de los libros y material didáctico impreso que se utilizarán en el próximo curso. Una vez hecha pública esta lista, no podrá introducirse en ella ninguna modificación.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 6 de junio de 1979.

OTERO NOVAS

Ilmos. Sres. Directores generales de Educación Básica y Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO

16509 *ORDEN de 28 de junio de 1979 por la que se modifica el artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo para la Banca Privada de 3 de marzo de 1950.*

Ilustrísimos señores:

Diversas circunstancias económicas y sociales imperantes en las localidades de Mataró, Baracaldo, Orense, Alcorcón, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Algeciras, Zamora, Rentería, Villanueva y Geltrú, Miranda de Ebro, Ceuta, Linares, Puertollano y Talavera de la Reina, han producido un notable incremento en la cuota de mercado de las mismas, con especial incidencia en la importancia de las Entidades bancarias en ellas ubicadas, lo que aconseja la elevación de categoría de dichas plazas en el orden laboral.

En su virtud, a propuesta de la Dirección General de Trabajo, y previos los asesoramientos pertinentes,

Este Ministerio, en uso de las facultades conferidas por la Ley de 16 de octubre de 1942, ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—Con efectos desde el día 1 de julio de 1979 quedan incluidas en los grupos que se indican del artículo 18 de la Reglamentación Nacional de Trabajo de la Banca Privada, aprobada por Orden de 3 de marzo de 1950, las siguientes plazas:

1. Mataró, Baracaldo, Orense, Alcorcón, El Ferrol del Caudillo, Santiago de Compostela, Algeciras y Zamora, en el grupo A.

2. Rentería, Villanueva y Geltrú, Miranda de Ebro, Ceuta, Linares, Puertollano y Talavera de la Reina, en el grupo B.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.
Madrid, 28 de junio de 1979.

CALVO ORTEGA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

16510 *ORDEN de 26 de junio de 1979 sobre prórroga del Plan marisquero de Galicia.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 1238/1970, de 30 de abril, creó el Plan de explotación marisquera de Galicia, con una duración de diez años, pudiéndose prorrogar su vigencia por el Ministerio competente por el tiempo que lo estime necesario cuando las circunstancias lo aconsejen.

Siendo irreversible la existencia en Galicia de un Ente que cuide directamente de los intereses del sector marisquero y de sus cultivos marinos, resulta imperativo mantener en vigor el repetido Plan, mientras duren las actuales circunstancias o se establezca otro Organismo adecuado al mismo fin.

Por tanto, en virtud del artículo 2.º del referido Decreto número 1238/1970, a petición de la Xunta de Galicia y a propuesta de la Subsecretaría de Pesca y Marina Mercante, oída la asesoría jurídica,

Este Ministerio ha tenido a bien ordenar:

Artículo único. Se prorroga la vigencia del Plan de explotación marisquera de Galicia, hasta su transformación en otro Organismo de carácter perdurable por medio de disposición de rango adecuado.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 26 de junio de 1979.—P. D., el Subsecretario de Pesca y Marina Mercante, Miguel Ignacio de Aldasoro Sandberg.

Ilmos. Sres. Subsecretario de Pesca y Marina Mercante y Director general de Pesca Marítima.

16511 *RESOLUCION de la Subsecretaria de Pesca y Marina Mercante por la que se declara preceptiva la especificación técnica de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS).*

Por Orden ministerial de fecha 28 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 209, de 1 de septiembre) se hace obligatorio para ciertos buques la instalación de una radiobaliza para localización de siniestros.

En consecuencia, y con objeto de definir las características que habrán de reunir estos equipos, se declara preceptiva la especificación C-004, «Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS)», que se publica a continuación y que anulan y sustituyen a las contenidas en el capítulo IV de la publicación «Normas para la aplicación del Convenio Internacional de SEVIMAR».

La especificación C-004 se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de fecha 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188).

Madrid, 26 de junio de 1979.—El Subsecretario, Miguel Ignacio Aldasoro Sandberg.

ESPECIFICACION C-004

Características técnicas de las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS)

1. FUNCION

Las radiobalizas para localización de siniestros (RBLS) tienen como función primordial el facilitar las operaciones de búsqueda y salvamento (SAR) de un buque siniestrado o de sus tripulantes. Las de tipo A transmiten en la frecuencia de socorro del Servicio Móvil Aeronáutico (121,5 y 243,0 MHz.) y las de tipo B, en la de socorro radiotelefónico del Servicio Móvil Marítimo (2182 kHz.), y una o ambas del Servicio Móvil Aeronáutico.

El equipo consiste en la RBLS en sí y el sistema de libre flotación y activación.

2. APLICACION

Esta especificación se aplicará conjuntamente con la C-001, publicada por Resolución de 21 de julio de 1978 («Boletín Oficial del Estado» número 188) a las RBLS que se pretendan instalar a bordo de los siguientes buques:

— Buques con RB igual o mayor de 20 toneladas sin alcanzar las 300, si no montan aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia.

— Buques de RB igual o mayor de 300 toneladas que no tengan obligación o hayan sido eximidos de montar aparato radioeléctrico portátil para embarcaciones de supervivencia.

— Buques que monten una RBLS con carácter voluntario.

3. CARACTERISTICAS GENERALES

3.1. *Instalación.*

La RBLs se instalará de forma que, estando protegida de los golpes de mar, quede a flote y en transmisión automáticamente en caso de naufragio repentino, sin intervención humana, en menos de cinco minutos.

A los buques que instalen la RBLs con carácter voluntario, bien por tener un RB menor de 20 toneladas, bien por montar ya otra RBLs obligatoriamente, se les podrá autorizar la intervención humana para su puesta a flote y activación. En este caso no será aplicable el párrafo 4: Pruebas del sistema de libre flotación y activación.

3.2. *Alimentación.*

El equipo estará alimentado por una o varias baterías no recargables, cuya vida, cuando estén instaladas en la RBLs, sea al menos de dieciocho meses. En el exterior del equipo constarán claramente las fechas de fabricación, de instalación y de caducidad.

3.3. *Visibilidad.*

La RBLs estará pintada de un color brillante, que facilite su localización visual, en la parte que normalmente sobresalga del agua.

3.4. *Instrucciones e indicación de funcionamiento.*

En el exterior del equipo existirán, claramente marcadas, las instrucciones de funcionamiento, en idioma español, con un esquema explicativo de su manejo. Si la RBLs está instalada en el interior de una balsa salvavidas, en el contenedor de la balsa habrá una indicación de ello, con objeto de no activar la RBLs inadvertidamente si la balsa se somete a inspección.

Además existirá una indicación visual del estado de funcionamiento, tanto de prueba como de transmisión con toda la potencia, visible aun a plena luz.

En el exterior de la RBLs se indicará claramente el distintivo de llamada del barco en que está instalada.

3.5. *Construcción.*

El equipo estará construido de forma que no ofrezca perfiles que puedan dañar al personal o a las balsas inflables.

Llevará una rabiza, de al menos 20 metros de longitud, para sujetarla a una embarcación de supervivencia.

3.6. *Antena.*

La antena para cada frecuencia de transmisión debe tener una longitud comprendida entre 1/4 y 5/8 de la longitud de onda. Para las RBLs del tipo B la longitud de la antena podrá ser distinta de la indicada anteriormente, si el resultado de las pruebas operativas, del párrafo 7, es satisfactorio.

Debe tener un diagrama de radiación omnidireccional y polarización esencialmente vertical y los eventuales balances de la RBLs a flote no afectará a la propagación, especialmente con ángulos de elevación pequeños.

3.7. *Comprobaciones periódicas*

La RBLs se inspeccionará anualmente como un equipo radioeléctrico más, cambiándose la batería en presencia del Inspector Radiomarítimo del Estado, cuando le quede menos de un año de vida.

Durante esta inspección se hará una prueba de funcionamiento sobre antena artificial interna, que no producirá una intensidad de campo superior a 50 microvoltios/metro a 50 metros.

Si la RBLs está instalada en el interior de una balsa inflable se hará coincidir esta inspección con la anual de la balsa; el armador o propietario avisará al Inspector Radiomarítimo con la antelación suficiente. Se tomarán las medidas necesarias para evitar la activación de la RBLs cuando el contenedor de la balsa se abra en ausencia del Inspector Radiomarítimo; por ejemplo, en caso de inspecciones accidentales.

4. PRUEBAS DEL SISTEMA DE LIBRE FLOTACION Y ACTIVACION

El sistema de libre flotación y activación de cada RBLs se comprobará con independencia del resto de las pruebas, siendo condición imprescindible para la aprobación del conjunto del equipo su correcto funcionamiento.

Una vez la RBLs esté a flote, se activará automáticamente. En estas condiciones será posible interrumpir la transmisión y volverla a activar a voluntad. No existirá la posibilidad de activarla inadvertidamente sin que se dé una condición propia de un siniestro, usando, por ejemplo, un precinto.

El sistema de libre flotación y activación de la RBLs podrá estar ligado al de una balsa salvavidas inflable.

5. PRUEBAS ELECTRICAS

5.1. *Frecuencias de emisión.*

5.1.1. Tipo A: 121,5 y 243,0 MHz., con una tolerancia de 0,005 por 100 (50 por 10⁻⁶) y la transmisión podrá ser secuencial o simultánea.

5.1.2. Tipo B: 2182 kHz. y 121,5 MHz. (también podrá utilizarse 243,0 MHz.).

La frecuencia 2182 kHz. tendrá una tolerancia de ± 50 Hz. y en quince minutos no variará más de 20 Hz. de la frecuencia inicial, sin sobrepasar el límite de ± 50 Hz. del valor nominal. La frecuencia 121,5 MHz. (y 243,0 MHz., en su caso) se atenderá a lo dispuesto para las RBLs tipo A.

5.1.3. Esta prueba, para ambos tipos, se repetirá para las condiciones extremas de temperatura contenidas en la especificación C-001 y de tensión de alimentación que declare el fabricante.

5.2. *Potencia.*

5.2.1. Tipo A: La potencia media de transmisión en cada frecuencia no debe ser inferior a 100 mW al cabo de cuarenta y ocho horas de funcionamiento. La potencia media inicial no será mayor de 300 mW en cada frecuencia. Estas potencias se medirán sobre antena artificial de 50 ohmios.

5.2.2. Tipo B: La potencia media en la frecuencia 2182 kHz. no debe ser inferior a 1,5 W. al cabo de cuarenta y ocho horas de funcionamiento. Esta potencia se medirá sobre antena artificial de 15 ohmios en serie con 100 pF. Para las otras frecuencias se seguirá lo dispuesto para la RBLs tipo A.

Esta prueba, para ambos tipos, se repetirá para condiciones extremas de temperatura.

5.3. *Modulación.*

5.3.1. Tipo A.

i) La señal moduladora en cada frecuencia constará de dos partes:

— La señal característica de audio, definida en el anexo 10, volumen I, del Convenio de Chicago de Aviación Civil Internacional (modulación en amplitud de las portadoras con una frecuencia de audio descendente sobre una gama no inferior a 700 Hz., dentro de una gama de 1.600 a 300 Hz. y con un régimen de repetición de barrido comprendido entre 2 y 4 Hz.), durante un tiempo comprendido entre diez y veinte segundos.

— La señal distintiva de la estación de barco, emitida en clase A2, modulada por una audio-frecuencia entre 800 y 1.200 Hz. a una velocidad de transmisión entre diez y quince baudios.

ii) La duración total de la señal moduladora en cada frecuencia, no superará los cuarenta segundos.

iii) El ciclo de trabajo del transmisor estará comprendido entre el 33 y el 55 por 100.

iv) La profundidad de modulación será del 85 por 100 por lo menos.

5.3.2. Tipo B: La señal moduladora en una (o ambas) de las frecuencias del Servicio Móvil Aeronáutico responderá a lo dispuesto en 5.3.1. para las RBLs tipo A.

Para la frecuencia 2182 kHz.:

i) Consistirá en:

— Una emisión modulada por una audiofrecuencia, en clase A3 o A3H, de 1.300 ± 20 Hz., manipulada de forma que la relación período de emisión/período de silencio sea igual o superior a la unidad. La duración del período de esta emisión estará comprendida entre uno y cinco segundos o alternativamente, en la señal radiotelefónica de alarma definida en el Reglamento de Radiocomunicaciones, con una duración comprendida entre treinta y cincuenta segundos.

— La señal distintiva de la estación de barco, emitida en clase A2 o A2H, con una moduladora comprendida entre 800 y 1.200 Hz., a una velocidad de manipulación entre diez y quince baudios.

— Un período de silencio de treinta a sesenta segundos de duración.

ii) El ciclo de trabajo del transmisor estará comprendido entre el 33 y el 55 por 100.

iii) La profundidad de modulación será, al menos, del 85 por 100.

5.3.3. Esta prueba, para ambos tipos, se repetirá para las condiciones extremas de temperatura contenidas en la especificación C-001 y de tensión de alimentación que declare el fabricante.

6. PRUEBAS MECANICAS Y AMBIENTALES

Después de efectuar las pruebas eléctricas se realizarán las siguientes, contenidas en la especificación C-001: Vibración (5.2.), ciclo de calor seco (5.3.), ciclo de calor húmedo (5.4.), ciclo de frío (5.5.), lluvia (5.6.), lanzamiento (5.7.), inmersión (5.8.) y corrosión (5.9.).

La prueba de corrosión por gases de batería (5.9.2.) sólo se exigirá a aquellos equipos cuyo sistema de alimentación sea susceptible de producir gases corrosivos.

La prueba de lluvia (5.6.), de vibración (5.2.) y de corrosión por agua salada (5.9.1.) se exigirán completas a los equipos que se instalen a la intemperie, incluyendo el sistema de libre flotación. A las RBLs que hayan sido diseñadas para instalarse

en lugares protegidos se les aplicará una prueba de corrosión por agua salada (5.9.1.) reducida, consistente en dos rociados seguidos de un período de almacenamiento de siete días cada uno, en las condiciones que se detallan en la especificación C-001.

7. PRUEBAS OPERATIVAS

Consistirán en pruebas de funcionamiento en condiciones similares a las reales. Antes de comenzarlas, la RBL5 estará en funcionamiento a plena potencia durante cuarenta y ocho horas, en un lugar que impida la radiación al exterior. En la última hora de este período se lanzará al agua la RBL5, comprobándose los siguientes alcances:

Tipo A: 20 millas sobre una estación de tierra en ambas frecuencias y 10 millas sobre una estación de barco con intensidad de campo suficiente para tomar marcaciones. Si es posible, se repetirá la prueba para una estación móvil aérea.

Tipo B: 20 millas sobre una estación de barco equipada con receptor de socorro de 2182 kHz., con intensidad de campo suficiente para activarlo.

MINISTERIO DE SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL

16512 *ORDEN de 23 de junio de 1979 por la que se da nueva regulación al derecho de opción, previsto en el número 3 de la disposición transitoria de la Orden de 30 de abril de 1977, posibilitando su ejercicio con carácter indefinido.*

Ilustrísimos señores:

La Orden ministerial de 30 de abril de 1977, por la que se regula el complemento garantizado a los silicóticos de primer grado trasladados a puestos de trabajo compatibles con su estado, en el Régimen Especial de la Seguridad Social de la Minería del Carbón, que vino a establecer un procedimiento para el cálculo de dicho complemento notoriamente más ventajoso que el previsto en su homónima Orden ministerial de 30 de abril de 1973, quiso arbitrar, con el fin de salvar posibles perjuicios que a título individual pudieran ocasionarse, un derecho de opción irreversible en favor de los trabajadores que, a la entrada en vigor de la norma, fueran beneficiarios de las percep-

ciones complementarias reguladas por la Orden de 30 de abril de 1973. Posteriormente, el plazo para el ejercicio de la opción fue ampliado por Orden ministerial de 28 de julio de 1978.

Pues bien, ante la eventualidad de que en algún supuesto concreto pudiera estimarse de favorable aplicación el sistema previsto en la Orden ministerial de 30 de abril de 1973 frente al establecido en la Orden ministerial de 30 de abril de 1977, y en atención al máximo respeto debido a la decisión de cada titular en relación con su mejor derecho, se ha considerado la oportunidad de dejar permanentemente abierta la posibilidad de llevar a cabo la elección que se considere más conveniente, en el sentido de que la opción a la que se refiere el número 3 de la Disposición transitoria de la Orden ministerial de 30 de abril de 1977 no tenga carácter irreversible, sino que pueda ejercitarse anualmente, de forma tal que los trabajadores afectados, en el mes de octubre de cada año, puedan libremente escoger el sistema al que desean acogerse durante el año siguiente y que pudiera ser el regulado por la Orden ministerial de 30 de abril de 1973, o bien el contenido en la Orden ministerial de 30 de abril de 1977.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo único. Se modifica el número 3 de la Disposición transitoria de la Orden de 30 de abril de 1977, que quedará redactado en los siguientes términos:

3. No obstante lo dispuesto en el número anterior, todos aquellos trabajadores a quienes se concede el derecho a la opción regulada en el número 1 de esta Disposición transitoria podrán, dentro del mes de octubre de cada año, solicitar que les sea aplicable, con efectos de 1 de enero del año inmediatamente siguiente, el régimen jurídico contenido en la presente Orden o bien el establecido en la Orden ministerial de 30 de abril de 1973.

Dentro de las condiciones expresadas, el trabajador podrá solicitar, cuantas veces lo estime conveniente, el cambio de sistema legal al que desea acogerse.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de Régimen Jurídico de la Seguridad Social para resolver las cuestiones de carácter general que puedan plantearse en aplicación de la presente Orden.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de junio de 1979.

ROVIRA TARAZONA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general del Régimen Jurídico de la Seguridad Social.

II. Autoridades y personal

NOMBRAMIENTOS, SITUACIONES E INCIDENCIAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

16513 *REAL DECRETO 1685/1979, de 6 de julio, por el que se nombra Secretario general del Consejo de Estado a don Federico Rodríguez y Rodríguez.*

A propuesta del Ministro de la Presidencia y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de julio de mil novecientos setenta y nueve,

Vengo en nombrar Secretario general del Consejo de Estado al Letrado Mayor don Federico Rodríguez y Rodríguez.

Dado en Madrid a seis de julio de mil novecientos setenta y nueve.

JUAN CARLOS

El Ministro de la Presidencia,
JOSE PEDRO PEREZ-LLORCA Y RODRIGO

16514 *ORDEN de 4 de junio de 1979 por la que se nombra funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Casimiro Sanz Urzay.*

Ilmos. Sres.: Por Orden de la Presidencia del Gobierno de 30 de septiembre de 1965 («Boletín Oficial del Estado» de 13 de

octubre), se integraron en el Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado determinados funcionarios pertenecientes al Cuerpo General Auxiliar, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 2.º del Decreto-ley 10/1964, de 3 de julio.

Justificado el cumplimiento por don Casimiro Sanz Urzay de los requisitos establecidos por el apartado b) del número 1 del artículo 2.º del Decreto-ley citado, al aplicársele lo dispuesto en el Decreto 3357/1975, de 5 de diciembre, por el que se declaran revisadas de oficio y anuladas las sanciones administrativas acordadas de conformidad con lo establecido en la Ley de 10 de febrero de 1939, de responsabilidad política, y en la Ley 46/1977, de 15 de octubre, de amnistía, a su instancia,

Esta Presidencia del Gobierno acuerda:

Primero.—Nombrar funcionario del Cuerpo General Administrativo de la Administración Civil del Estado a don Casimiro Sanz Urzay, nacido el 27 de febrero de 1915, inscribiéndole en el Registro de Personal con el número A02PG12752 y destinándole, con carácter definitivo, al Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Madrid, con efectos administrativos de 1 de enero de 1965 y económicos de la fecha en que tome posesión del destino que se le asigna.

Segundo.—Reconocer al funcionario expresado como tiempo de servicios prestados, a efectos de trienios, el comprendido entre el 26 de octubre de 1933, fecha de su posesión, y el 15 de febrero de 1940, fecha de la Orden de su separación del